

**CONVENIO FIRMADO
NOVIEMBRE 1991.**

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, QUE MODIFICA EL
CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS DEL 15 DE AGOSTO DE 1960, TAL
COMO HA SIDO ENMENDADO Y PRORROGADO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el
Gobierno de los Estados Unidos de América,

Considerando la vecindad de ambos países y sus
tradicionales relaciones de amistad y cooperación,

Deseosos de fortalecer los vínculos económicos, sociales
y culturales entre sus pueblos,

Reconociendo la creciente importancia de la navegación
aérea internacional entre ambas naciones y a través del
continente y procurando asegurar el fortalecimiento de sus
relaciones para el beneficio mutuo,

Han acordado modificar el Convenio sobre Transportes
Aéreos del 15 de agosto de 1960 entre el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América,
tal como ha sido modificado y prorrogado (en adelante, "el
Convenio") de la siguiente manera:

1. El Artículo 16 del Convenio será enmendado para leer como sigue:

"Artículo 16

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento notificar por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio se dará por terminado un año después de la fecha en que tal notificación hubiera sido recibida por la otra Parte a menos que dicha notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de que expire este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida quince días después de la fecha en que la misma hubiera sido recibida en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional."

2. El Artículo 18 del Convenio deberá ser enmendado para leer como sigue:

"Artículo 18

El Convenio tendrá una vigencia por tiempo indefinido, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su deseo de darlo por terminado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 16".

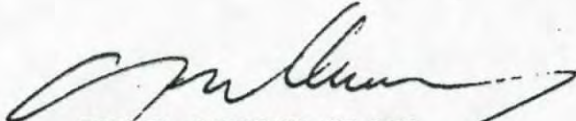
3. El Cuadro de Rutas del Convenio y el Memorándum de Entendimiento sobre Vuelos Exclusivos de Carga del 23 de septiembre de 1988, deberán ser reemplazados por el "Cuadro de Servicios", que se reproduce como Anexo I.

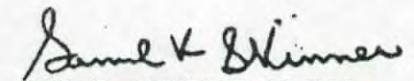
4. El Memorándum de Entendimiento sobre Vuelos de Fletamento del 23 de septiembre de 1988, deberá ser reemplazado por las disposiciones relacionadas con los "Servicios de Fletamento", que se reproduce como Anexo II.

5. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en las ciudad de Washington, D. C., en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día veintiuno del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y uno.


POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANEXO 1: CUADRO DE SERVICIOS

A.- Cuadro de Rutas: Servicios Mixtos (personas, carga y/o correo)

1.- La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán el derecho de operar los servicios aéreos en cada una de las rutas especificadas, en ambas direcciones, y hacer escalas regulares en México en los puntos especificados en el siguiente párrafo:

a.- Desde un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o puntos en México. (1)

b.- Desde Dallas/Fort Worth y San Antonio a la Ciudad de México/Toluca y Acapulco, y más allá de los puntos en Panamá y más allá.

c.- Desde Nueva York, Washington/Baltimore, Los Angeles y Houston a la Ciudad de México/Toluca y más allá a punto o puntos en Centro y/o Sudamérica.

2.- La aerolínea o aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar los servicios aéreos en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y hacer escalas

regulares en los Estados Unidos en los puntos especificados en el siguiente párrafo:

a.- Desde un punto o puntos en México a un punto o puntos en los Estados Unidos. (1)

b.- Desde Acapulco, Hermosillo, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Oaxaca, Puerto Escondido, Tampico, Veracruz, Villahermosa, y Zihuatanejo a Chicago, Kansas City, Minneapolis/St. Paul y St. Louis, y más allá a Canadá.

c.- Desde Acapulco, Chihuahua, Guadalajara, Guaymas, Hermosillo, Huatulco, La Paz, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de México/Toluca, Monterrey, Puerto Escondido,

(1) La lista de aeropuertos en los Estados Unidos que cuenten con las facilidades necesarias para manejar tráfico aéreo internacional es publicada y actualizada periódicamente por la Administración Federal de Aviación en la Publicación de Información Aeronáutica de los Estados Unidos, que para tal efecto se ha entregado a la Administración mexicana. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proporcionado una lista equivalente de aeropuertos en México al Gobierno de los Estados Unidos de América, la cual será actualizada periódicamente.

Puerto Vallarta, San José del Cabo, y
Zihuatanejo a Cleveland, Detroit,
Philadelphia y Washington/Baltimore y más
allá a Canadá.

d.- Desde Acapulco, Guadalajara, Huatulco,
Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de
México/Toluca, Monterrey, Puerto Vallarta,
San José del Cabo, y Zihuatanejo a Boston y
Nueva York, y más allá a Europa.

e.- Desde Cancón, Cozumel, Guadalajara, Mérida,
Ciudad de México/Toluca, y Monterrey a
Houston, y Nueva Orleans, y más allá a Canadá
y Europa.

f.- Desde Guadalajara, Huatulco, Mérida, Ciudad
de México/Toluca y Oaxaca a Miami y más allá.

B.- Condiciones de Operación: Transporte mixto (personas,
carga y/o correo).

- 1.- Para todos los servicios autorizados bajo el párrafo A, a cada una de las aerolíneas designadas les está permitido:
(a) omitir puntos en cualquiera o en todos los vuelos, en una o ambas direcciones, siempre que al menos sirva un punto en el lugar de origen de la aerolínea en cada vuelo; (b) combinar puntos en cualquier orden de las

... para operar menos vuelos en una dirección que en otra.

2.- Ninguna de las dos Partes podrá imponer restricciones unilaterales a una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte respecto a la capacidad, frecuencias o tipo de aeronave empleada en cualquier servicio autorizado del párrafo A de este Anexo.

3.- En cualquier momento, después de que una de las Partes haya designado una aerolínea para dar servicio entre puntos particulares, esa Parte podrá cancelar la designación de esa aerolínea y designar otra aerolínea, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales.

4.- Cualquiera de las Partes podrá designar más de una aerolínea en el mismo par de ciudades cuando esto haya sido acordado mutuamente por ambas Partes. (2) (3) Cualquiera de las Partes podrá solicitar designaciones adicionales en cualquier momento.

(2) Las Partes han acordado permitir la doble designación de aerolíneas mexicanas y estadounidenses en los siguientes pares de ciudades:

5.- Las aerolíneas designadas de cada Parte deberán proveer servicios aéreos de carga en coordinación con servicios de transporte terrestre a un precio único por el servicio de transporte aéreo y terrestre combinado. Dicho servicio sólo podrá prestarse si se suscriben arreglos con los operadores de servicios combinados de transporte, autorizado de acuerdo a la legislación de cada país.

6.- En la medida en que su legislación lo permita, cada Parte podrá decidir dar consideración prioritaria a los requerimientos de sus aeronaves pequeñas u operadores

Phoenix-Mazatlán
Los Angeles-San José del Cabo
New York-Ciudad de México
Tucson-Hermosillo
Tucson-Guaymas
Phoenix-Guaymas
Chicago-Ciudad de México
Miami-Cd. de México
New York-Cancún
Los Angeles-Tijuana
San José-Bajío/León
Los Angeles-Bajío/León
Los Angeles-Puerto Vallarta
Dallas/Forth Worth-Cd. de México
Washington/Baltimore-Cd. de México
Dallas/Forth Worth-Acapulco

Phoenix-Puerto Vallarta
Atlanta-Ciudad de México
Los Angeles-Cd. de México
Los Angeles-Mazatlán
Miami-Cancún
Los Angeles-Guadalajara
San Antonio-Monterrey
Atlanta-Cancún
San Diego-San José del Cabo
Orlando-Cd. de México
Harlingen-Monterrey
Los Angeles-Manzanillo
San Antonio-Cd. de México
Houston-Cd. de México
San Antonio-Acapulco
San Francisco-Cd. de México

(3) El marco prescrito en el Memorandum de Entendimiento para Servicios Adicionales (Doble Designación) del 23 de septiembre de 1988 deberá regular la autorización de servicios adicionales para las ciudades pares de México y Estados Unidos.

... en el periodo de este curso que hayan
... servicios por el periodo de este curso por
parte del transportista autorizado para servirlos. Cada
Parte deberá de establecer internamente sus propias
normas para definir que debe entenderse por aeronave
pequena o por operador regional y determinar cuando tales
puntos no están siendo servidos.

7.- Cada Parte podrá sustraer un segmento o segmentos de
pares de ciudades de cualquier ruta, en la cual aún no
haya designado una línea aérea e incorporarla dentro de
su Cuadro de Rutas como una nueva ruta, siempre y cuando
no se designe a más de una línea aérea sobre cada
segmento de par de ciudades de cada ruta.

C.- Cuadro de Rutas: Vuelos Exclusivos de carga (Carga y/o
correo)

1.- La aerolínea o aerolíneas designadas por el Gobierno de
los Estados Unidos de América estará autorizada para
operar los servicios exclusivos de carga aérea en cada
una de las Rutas especificadas en ambas direcciones, y
para hacer las escalas programadas en México en los
puntos especificados en el párrafo siguiente:

De un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o
puntos en México. (4)

2.- La aerolínea o aerolíneas designadas por el Gobierno de

en el Estado Unidos Mexicanos, estas autoridades para
operar los servicios de aviación de línea aérea en caso
de las rutas especificadas, en ambas direcciones, y
para hacer las escalas programadas en los Estados Unidos
en los puntos especificados en el siguiente párrafo:

de un punto o puntos en México a un punto o puntos en
los Estados Unidos. 4)

(4) Una lista de aeropuertos en los Estados Unidos que cuenten
con las facilidades necesarias para manejar tráfico
internacional es publicada y actualizada periódicamente por
la Administración Federal de Aviación en la Publicación de
Información Aeronáutica de los Estados Unidos que para tal
efecto se ha entregado a la Administración Mexicana. El
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proporcionado una
lista equivalente de aeropuertos en México al Gobierno de los
Estados Unidos de América, la cual será actualizada
periódicamente.

B. CONDICIONES DE OPERACION: Servicios Exclusivos de Carga (Carga y/o correo).

- 1.- Cualquiera de las Partes podrá designar hasta cinco aerolíneas sobre sus rutas previstas siempre que no se autorice a más de una línea aérea a prestar servicio en cada segmento de pares de ciudades de la ruta, a menos que se acuerde lo contrario conforme al párrafo D (5) de este Anexo.

- 2.- Para todos los servicios establecidos en el párrafo C de este Anexo, a cada aerolínea designada le será permitido:
(a) emitir puntos en uno o en todos sus vuelos, en una o ambas direcciones, siempre que al menos sirva un punto en su país de origen en cada vuelo; (b) combinar puntos en su ruta autorizada, en cualquier orden; y (c) operar menos vuelos en una dirección que en otra.

- 3.- Ninguna de las Partes podrá imponer restricciones unilaterales a las aerolíneas de la otra Parte respecto a la capacidad, frecuencias o tipo de aeronave utilizada en cualquier servicio autorizado en el párrafo C de este Anexo.

- 4.- En cualquier momento después de que una Parte haya designado a una aerolínea para el servicio entre puntos particulares, esa Parte puede cancelar la designación de dicha aerolínea y designar otra aerolínea, conforme a su legislación y reglamentación nacional.

- 5.- Cada Parte podrá designar más de una aerolínea para prestar servicios exclusivos de carga en el mismo par de ciudades cuando haya sido acordado por las Partes. (5) Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier tiempo designaciones adicionales.
- 6.- El derecho de una aerolínea designada de una Parte para servir un par o pares de ciudades, para operar sus servicios desde uno o más puntos o para servir a uno o más puntos en el territorio de la otra Parte no constituye cabotaje ni le confiere derechos para efectuar cabotaje.
- 7.- Las autoridades aeronáuticas de una Parte permitirán a una aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte para servir puntos más allá de su territorio sin el derecho de recoger o dejar carga desde o hacia su territorio y para o desde ese punto o puntos más allá.

(5) Las Partes han acordado permitir la doble designación de transportistas mexicanos y estadounidenses en el par de ciudades Miami-Ciudad de México/Toluca.

144

8.- Las aerolíneas designadas de acuerdo con el párrafo C de este Anexo, quedarán estar sujetas a las leyes y reglamentos de cada Parte en relación con la transportación de carga.

9.- Las líneas aéreas de cada Parte podrán realizar servicios de carga en coordinación con servicios de transporte terrestre a un precio único por el servicio de transporte aéreo y terrestre combinado. Dicho servicio sólo podrá prestarse si se suscriben arreglos con los operadores de servicios combinados de transporte, autorizados de acuerdo a la legislación de cada país.

10.- Cuando las aerolíneas presten servicios en el aeropuerto de Toluca, podrán ofrecerlo al público como un servicio de transporte a la Ciudad de México, con los documentos apropiados.

ANEXO II: SERVICIOS DE FLETAMENTO

1. Las líneas aéreas regulares o de fletamento podrán operar vuelos de fletamento incluyendo servicios mixtos y exclusivos de carga, entre los territorios de las Partes cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a.- Cualquier transportista interesado deberá solicitar su registro como operador de servicio aéreo de fletamento, acreditando contar con un permiso expedido por su Gobierno para prestar este servicio.

b.- Las líneas aéreas regulares designadas al amparo de este Convenio están exentas del cumplimiento de este requisito y también podrán operar servicios de fletamento.

c.- Una vez registrados para prestar el servicio aéreo de fletamento, los operadores podrán presentar a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, por adelantado sus solicitudes para vuelos de fletamento y ^{SUS HORAS DE} ~~operación~~ con un mínimo de cinco días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, o de quince cuando se trate de una autorización para más de diez vuelos. Las solicitudes podrán ser presentadas en un periodo menor, a discreción de la Parte otorgante.

SSS

d.- Las solicitudes de operación de fletamento deberán sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio y al intercambio de notas del 23 de septiembre de 1988 sobre tarifas reducidas. Sin embargo, ninguna de las Partes deberá recabar la notificación de la línea aérea de la otra Parte de los precios aplicados al público en vuelos de fletamento.

e.- Si es requerido, las empresas de fletamento deberán presentar a las autoridades tarifarias del país de destino las tarifas correspondientes, para uso del Gobierno.

2. Todas las solicitudes deberán ser atendidas inmediatamente y de ser debidamente presentadas serán aprobadas en un periodo no mayor a 15 días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, contados a partir de la fecha de recepción. Las solicitudes debidamente presentadas entre 5 y 15 días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, de anticipación de acuerdo al párrafo 1 (c) serán aprobadas en el término de 3 y 5 días laborables, de conformidad con el calendario oficial de cada Parte, respectivamente.

3. En ningún caso podrá un operador iniciar u operar un vuelo de fletamento sin la correspondiente autorización de la autoridad aeronáutica competente.

4. Los vuelos de fletamento de pasajeros deberán ser operados de acuerdo con los reglamentos del país de origen del tráfico.
5. La autorización para el transporte de cada tipo de carga deberá estar sujeta a los términos y condiciones establecidos en las leyes y reglamentos de cada país. La carga de un solo envío o de varios envíos deberá ser transportada en el mismo vuelo.
6. En el caso de las operaciones con dos o más puntos de destino, los transportistas no deberán tener derechos de cabotaje, parada estancia u otras formas de este tipo de operación.
7. Las autoridades aeronáuticas del país de destino no deberán de sujetar los servicios de fletamento a condiciones de sobrecarga o procedimientos impuestos a los servicios regulares.
8. El equipo y la capacidad del operador solamente será limitado y solicitado conforme a las características operacionales, técnicas y de seguridad de los aeropuertos internacionales en los puntos de destino.
9. La carga y los pasajeros podrán ser transportados en combinación con los servicios de fletamento.